

TRABAJO EFECTUADO POR:

**ROBERTO ALONSO ALONSO**

*Inspector de Finanzas del Estado*

---

## *Sumario:*

---

- I. Introducción.
- II. Determinación del rendimiento neto en la modalidad de signos, índices o módulos de la estimación objetiva.
  - 1. Cómputo del módulo «personal asalariado».
  - 2. Reducción del «rendimiento neto por módulos».
- III. Deducción por creación de empleo.
  - 1. Ámbito de aplicación de la deducción.

2. Contenido de la deducción.
3. Pérdida de la deducción por incumplimiento e incompatibilidad con otros beneficios fiscales.

#### IV. Incrementos y disminuciones de patrimonio.

1. Nuevo régimen de tributación de los incrementos y disminuciones de patrimonio.
  - 1.1. Ámbito temporal de aplicación.
  - 1.2. Cuantificación de los incrementos y disminuciones de patrimonio.
  - 1.3. Integración y compensación de incrementos y disminuciones de patrimonio irregulares.
  - 1.4. Gravamen de la base liquidable irregular.
2. Régimen transitorio de tributación de los incrementos y disminuciones de patrimonio.
  - 2.1. Ámbito temporal de aplicación.
  - 2.2. Régimen transitorio para los incrementos y disminuciones de patrimonio derivados de elementos patrimoniales adquiridos antes del 9 de junio de 1996 y transmitidos a lo largo de dicho año.
  - 2.3. Régimen transitorio para los incrementos y disminuciones de patrimonio derivados de elementos patrimoniales adquiridos antes del 9 de junio de 1996 y transmitidos a partir del 1 de enero de 1997.
3. Régimen de tributación de los incrementos de patrimonio obtenidos con anterioridad al 1 de enero de 1996 y pendientes de imputación a dicha fecha.
4. Vigencia de la nueva regulación sobre incrementos y disminuciones de patrimonio.

## I. INTRODUCCIÓN

El Boletín Oficial del Estado del sábado 8 de junio de 1996 publicó una batería de cuatro Reales Decretos-Leyes que incluyen un importante paquete de medidas de índole fiscal, financiero y de fomento y liberalización de la actividad económica, cuya extraordinaria y urgente necesidad se justifica por el carácter perentorio de las exigencias de la política económica comunitaria para poder acceder a la tercera fase de la Unión Monetaria, cuyo plazo finaliza el 31 de diciembre de 1997.

Las medidas de contenido fiscal se recogen en dos de los citados Reales Decretos-Leyes:

- Real Decreto-Ley 7/1996, de 7 de junio, sobre medidas urgentes de carácter fiscal y de fomento y liberalización de la actividad económica.
- Real Decreto-Ley 8/1996, de 7 de junio, de medidas fiscales urgentes sobre corrección de la doble imposición interna intersocietaria y sobre incentivos a la internacionalización de las empresas.

Las novedades fiscales que se introducen son variadas, importantes y, en algunos casos, de efectividad inmediata y afectan a los impuestos que gravan la obtención de renta en nuestro sistema tributario: Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, Impuesto sobre Sociedades e Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones. Así, se establecen medidas sobre actualización de balances de las empresas; se modifica el sistema de cálculo y tributación de las alteraciones patrimoniales en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas; se modifica el tratamiento en el Impuesto sobre Sociedades de la deducción para evitar la doble imposición de dividendos, tanto interna como internacional; se establecen reducciones en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones para la adquisición por herencia de empresas individuales, de participaciones en entidades y de la vivienda habitual; se introducen modificaciones para la cuantificación del rendimiento neto por signos índices o módulos en la estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas; se introduce una deducción en cuota por creación de empleo; se introducen, en fin, modificaciones en el Impuesto sobre Sociedades que afectan al régimen especial de tributación de las sociedades y fondos de capital-riesgo.

Abordamos a continuación el estudio de aquellas medidas que afectan al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, salvedad hecha de la norma sobre actualización de balances de las empresas, que debe ser objeto de tratamiento monográfico a la luz del desarrollo reglamentario que se anuncia en el artículo 5 del Real Decreto-Ley 7/1996.

## II. DETERMINACIÓN DEL RENDIMIENTO NETO EN LA MODALIDAD DE SIGNOS, ÍNDICES O MÓDULOS DE LA ESTIMACIÓN OBJETIVA

### 1. Cómputo del módulo «personal asalariado».

En la modalidad de signos, índices o módulos de la estimación objetiva, la «estimación» del rendimiento neto de la actividad se efectúa en base a los módulos definidos para la misma y al rendimiento neto anual por unidad de módulo que se fijan en la Orden de módulos correspondiente.

Uno de los módulos definidos para todas las actividades susceptibles de la modalidad de signos, índices o módulos de la estimación objetiva es el módulo «personal asalariado», de tal manera que cuanto mayor sea el número de personas empleadas en la actividad, mayor será el rendimiento neto estimado. Esto, considera el Gobierno, puede constituir un elemento desincentivador de la contratación laboral.

Para eliminar este efecto pernicioso, desde el punto de vista del fomento del empleo en el ámbito de las pequeñas empresas, el artículo 1 del Real Decreto-Ley 7/1996 establece que no se computarán como personas asalariadas, en el ejercicio 1996, los trabajadores contratados a partir de la entrada en vigor de dicha norma con arreglo a las siguientes condiciones y requisitos:

1. Que se trate de contratos por tiempo indefinido celebrados a partir del 9 de junio de 1996 (fecha de entrada en vigor del R.D.-L.), cualquiera que sea su tipología (a tiempo parcial, en prácticas, etc.)
2. Que los nuevos trabajadores contratados continúen en plantilla a 31 de diciembre de 1996, o a la fecha de cese en el ejercicio de la actividad, si ésta fuere anterior.
3. Que el número total de personas asalariadas existentes a 31 de diciembre de 1996, o a la fecha de cese en el ejercicio de la actividad, de haberse producido ésta con anterioridad, sea superior al de las existentes a 8 de junio de 1996 (fecha anterior a la entrada en vigor del R.D.-L.), teniendo en cuenta que a efectos de este requisito:
  - Se computan todas las personas asalariadas, cualquiera que sea la fórmula contractual que medie (con contrato indefinido o temporal, a tiempo parcial o jornada completa, etc.).

- Se computan todas las personas contratadas laboralmente por el sujeto pasivo para el desarrollo de las distintas actividades por él ejercidas, tanto empresariales como profesionales e independientemente del régimen de determinación del rendimiento neto aplicable a cada una de ellas.

Se trata, con este último requisito, de evitar que dejen de computarse personas asalariadas en la determinación del rendimiento neto por signos, índices o módulos de la estimación objetiva, mediante el mecanismo del cambio «interesado» de afectación de aquéllas de una actividad en módulos a otra en la misma modalidad de determinación del rendimiento neto (el cambio de una actividad en coeficientes o estimación directa a módulos no tendría «interés fiscal» pues el no cómputo en ésta de la persona asalariada se compensaría, negativamente para el sujeto pasivo, con el no cómputo en aquélla de los gastos de personal correspondientes), o mediante la mera «conversión» de contratos temporales en indefinidos dentro de una actividad en módulos.

Si bien, esto último no se evita claramente, pues sólo se exige que el número de trabajadores contratados laboralmente, en términos absolutos y no de promedio, sea mayor. Podría, por ejemplo, contratarse un nuevo trabajador por tiempo indefinido y, simultáneamente, «transformar» el contrato temporal de otro trabajador ya en plantilla en indefinido con lo que, con la literalidad de la norma, ambos trabajadores dejarían de computarse para la estimación del rendimiento neto a partir de dicho momento (el número de personas asalariadas sería mayor), por más que sólo en el primer caso exista creación de empleo (en el segundo sólo podría hablarse de mejora en la precariedad del empleo).

Puede, también, contratarse temporalmente un trabajador para una actividad en coeficientes o estimación directa y, simultáneamente, «transformar» el contrato de un trabajador de una actividad en módulos de temporal en indefinido, con lo que éste dejaría de computarse como persona asalariada a partir de dicha fecha, burlándose, en alguna medida, lo que parece pretender la norma. En fin, no puede decirse que ésta esté técnicamente bien concebida.

Otras consideraciones de interés que pueden hacerse en torno a esta medida serían las siguientes:

En primer lugar, hemos de tener en cuenta que, tratándose de sociedades civiles y demás entidades en régimen de atribución de rentas, «la aplicación del método de estimación objetiva se efectuará con independencia de las circunstancias que concurren individualmente en los socios, herederos, comuneros o partícipes» (art. 23.tres del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por R.D. 1841/1991, de 30 de diciembre), con lo que el no cómputo del nuevo personal asalariado contratado por tiempo indefinido debe establecerse aisladamente para la entidad en régimen de atribución de rentas, independientemente de las circunstancias que concurren en sus socios, herederos, comuneros o partícipes respecto a las actividades por éstos ejercidas a título personal y a los empleados para ellas contratados.

En segundo lugar conviene tener presente que la medida sólo afecta al ejercicio 1996, sin que sus efectos se extiendan a toda la duración del nuevo contrato indefinido. A partir de 1997 el trabajador en cuestión, contratado indefinidamente, sí computará como personal asalariado para la estimación del rendimiento neto. Y ello independientemente de que, para ejercicios futuros, se prorrogara la norma objeto de análisis o se estableciera una medida de corte similar, pues ésta sólo afectaría a los nuevos contratos por tiempo indefinido formalizados durante su período de vigencia y para los ejercicios que en ella se determinen.

En tercer y último lugar señalar que la medida de no computar los nuevos trabajadores contratados por tiempo indefinido en las condiciones antedichas se establece a los solos efectos de determinar el rendimiento neto anual de la actividad, no a efectos de:

- Cuantificar los pagos fraccionados, salvo que la nueva contratación coincida con el inicio de la actividad, pues para la cuantificación de éstos se computan los trabajadores en plantilla a 1 de enero o a la fecha de inicio de la actividad, si es posterior a tal día.
- Establecer la procedencia o no de la modalidad de signos, índices o módulos de la estimación objetiva en función de las personas empleadas en la actividad.

En todo caso, hemos de tener en cuenta que el no cómputo como personal asalariado para la determinación del rendimiento neto en la modalidad de signos, índices o módulos de la estimación objetiva de los nuevos empleados contratados indefinidamente en las condiciones señaladas, lo será tanto a efectos de determinar el número de unidades del módulo «personal asalariado» (calculado en términos de promedio) como a efectos de determinar el incremento experimentado por el módulo «personal asalariado» durante 1996 respecto al correspondiente a 1995 (a efectos de aplicar el coeficiente reductor del 0'60 al citado incremento).

## **2. Reducción del «rendimiento neto por módulos».**

El «rendimiento neto por módulos», resultante de aplicar exclusivamente las normas que regulan la modalidad de signos, índices o módulos del método de estimación objetiva (antes, por lo tanto, de integrar en el mismo el saldo neto de los incrementos, no exentos por reinversión, y las disminuciones de patrimonio derivados de los bienes inmuebles, buques y activos fijos inmateriales afectos a la actividad y, en su caso, las prestaciones por incapacidad laboral transitoria), puede ser objeto para 1996 de las siguientes reducciones legales, todas ellas compatibles y acumulativas entre sí:

- Una reducción de general aplicación que el artículo 20 del Real Decreto-Ley 12/1995, de 28 de diciembre, de medidas urgentes en materia presupuestaria, tributaria y financiera, cifró inicialmente en el 8 por 100.

- Una reducción del 20 por 100 para las actividades cuyo desarrollo se hubiera iniciado entre el 3 de marzo de 1993 y el 31 de diciembre de 1994, en las condiciones establecidas en el artículo 13 del Real Decreto-Ley 3/1993, de 27 de febrero, de medidas urgentes sobre materias presupuestarias, tributarias, financieras y de empleo.
- Una reducción especial del 25 por 100 para «jóvenes agricultores», en las condiciones establecidas en el artículo 20.5 de la Ley 19/1995, de 4 de julio, de Modernización de las Explotaciones Agrarias.

Reducciones en el «rendimiento neto por módulos» que podrán tenerse en cuenta, lógicamente, a efectos de cuantificar los pagos fraccionados correspondientes.

Pues bien, el artículo 2 del Real Decreto-Ley 7/1996 eleva la reducción general establecida por el artículo 20 del Real Decreto-Ley 12/1995, del 8 al 15 por 100, con los mismos efectos y compatibilidades anteriormente señalados.

La disposición derogatoria primera del Real Decreto-Ley 7/1996 deroga el citado artículo 20 del Real Decreto-Ley 12/1995, con lo que el coeficiente reductor del 8 por 100 únicamente habrá tenido virtualidad a efectos del pago fraccionado correspondiente al primer trimestre de 1996, con carácter general, y para la determinación del rendimiento neto en aquellos sujetos pasivos que hubieran concluido período impositivo con anterioridad al 9 de junio de 1996 (fecha de entrada en vigor del R.D.-L. 7/1996). El coeficiente reductor del 15 por 100 operará en los demás supuestos: pagos fraccionados correspondientes al segundo, tercer y cuarto trimestre y determinación del rendimiento neto de la actividad para los sujetos pasivos que concluyan período impositivo entre el 9 de junio y el 31 de diciembre de 1996, caso general.

### III. DEDUCCIÓN POR CREACIÓN DE EMPLEO

#### 1. **Ámbito de aplicación de la deducción.**

La Ley 43/1995, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, suprimió, con carácter estable y permanente, la deducción por creación de empleo. En realidad, la Ley 43/1995 se remite a la Ley de Presupuestos Generales del Estado correspondiente para el establecimiento de «los incentivos fiscales pertinentes en relación a este impuesto, cuando así fuere conveniente para la ejecución de la política económica» (disposición final novena, apartado 2, de la Ley 43/1995).

En este contexto, como una medida coyuntural de política económica para incentivar la creación de empleo estable y cualificado, debe entenderse la deducción en la cuota por creación de empleo que se restablece por el artículo 3 del Real Decreto-Ley 7/1996, que va a resultar de aplicación a los empresarios individuales y profesionales, cuando unos y otros determinen el rendimiento neto de sus respectivas actividades en régimen de estimación directa.

La deducción por creación de empleo que ahora analizamos va a operar solo y exclusivamente, salvo que la norma se prorrogue o se sustituya por otra de contenido similar, en el primer período impositivo que concluya a partir del 9 de junio de 1996 (fecha de entrada en vigor del R.D.-L. 7/1996), que normalmente coincidirá con el propio ejercicio 1996, por lo que al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas se refiere.

## 2. Contenido de la deducción.

### A) Requisitos de contratación.

Para que los trabajadores contratados computen a efectos de la deducción han de concurrir los siguientes requisitos:

- El contrato laboral ha de haberse celebrado entre el 9 de junio de 1996 y el último día del primer período impositivo que concluya después de dicha fecha.
- El contrato laboral ha de tener carácter indefinido (el trabajador ha de ser contratado por tiempo indefinido). No se exige expresamente que se formalice a jornada completa, por lo que puede serlo a tiempo parcial.
- Los trabajadores contratados han de tener los 45 años cumplidos a la fecha de celebración del contrato o tener la condición de minusválidos, contratados de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 13/1982, de 7 de abril, de Integración Social de Minusválidos.

### B) Cuantía de la deducción.

La deducción se fija en 1.000.000 de pesetas por cada trabajador contratado de acuerdo con las condiciones anteriores, con el límite del incremento promedio de plantilla (hombres/año) habido en el período impositivo de aplicación de la deducción (1996, con carácter general) con relación al período impositivo inmediato anterior (1995, con carácter general). A efectos de determinar los promedios de plantilla:



- Computarán todos los trabajadores empleados, cualquiera que fuere su forma de contratación (temporal o por tiempo indefinido, a tiempo parcial o a jornada completa, etc.).
- Los trabajadores contratados a tiempo parcial se proporcionarán adecuadamente.

Además, se establecen dos límites adicionales que hacen referencia al mantenimiento del incremento promedio de plantilla, por un lado, y a la permanencia en plantilla de los nuevos trabajadores contratados que habilitan la deducción, por otro. Así:

- El incremento promedio de plantilla deberá mantenerse (en términos relativos, entendemos), como mínimo, durante dos años naturales contados desde el inicio (¿o desde la finalización?) del período impositivo de aplicación de la deducción.
- Los nuevos trabajadores contratados que habilitan la deducción han de permanecer en la empresa un mínimo de dos años, salvo que se sustituyan por otros contratados en las condiciones antedichas, que no darán derecho a una nueva deducción.

Por la forma de cuantificar la deducción ésta puede verse perjudicada cuando las nuevas contrataciones, realizadas en las condiciones exigidas, se vean contrarrestadas por la destrucción de empleo habida en fechas anteriores al 9 de junio de 1996 y, viceversa, puede verse favorecida si en tales fechas anteriores ha habido creación de empleo, bajo cualquier fórmula contractual.

### *C) Aplicabilidad de la deducción.*

La deducción se aplicará sobre la cuota íntegra correspondiente, sin que la norma establezca ninguna precisión en cuanto a las siguientes cuestiones:

- Orden liquidatorio, en relación con las demás deducciones establecidas por la normativa vigente.
- Límite de aplicación sobre la cuota íntegra.
- Posibilidad de trasladar a períodos impositivos futuros la deducción inaplicada por insuficiencia de cuota íntegra.

Ante el silencio de la norma entendemos que la nueva deducción por creación de empleo:

- Opera sobre la cuota íntegra sin límite alguno, pudiendo absorber su total importe.

- El exceso inaplicado, en el período impositivo en el que resulta operativa la deducción, por insuficiencia de cuota íntegra, se pierde definitivamente no pudiendo trasladarse hacia los períodos impositivos siguientes.
- Concretamente, respecto al orden liquidatorio, la nueva deducción por creación de empleo puede aplicarse antes del resto de incentivos a la inversión que sí resultan trasladables a períodos impositivos futuros.

### **3. Pérdida de la deducción por incumplimiento e incompatibilidad con otros beneficios fiscales.**

Los motivos de incumplimiento que implican la pérdida de la deducción disfrutada pueden ser dos:

- Falta de mantenimiento del incremento promedio de plantilla, que habilitó la deducción, durante un mínimo de dos años. Incumplimiento que puede ser absoluto o relativo.
- Falta de permanencia en la plantilla de la empresa de los nuevos trabajadores contratados que habilitaron la deducción, o de aquellos que contratados en las condiciones exigidas los sustituyan, durante un mínimo de dos años, incumplimiento que será, de producirse, absoluto.

Pues bien, tales incumplimientos motivarán el reintegro al Tesoro Público, en la declaración-liquidación correspondiente al período impositivo del incumplimiento, de las deducciones que devienen indebidas con abono de los intereses de demora correspondientes, si bien, a este respecto nada dice la norma.

Por otro lado, la deducción por creación de empleo resulta incompatible, respecto de los nuevos trabajadores contratados que la habilitan, con los supuestos de libertad de amortización para las inversiones creadoras o generadoras de empleo establecidos en:

- El Real Decreto-Ley 7/1994, de 20 de junio.
- El Real Decreto-Ley 2/1995, de 17 de febrero.
- El artículo 123 de la Ley 43/1995.

Tales trabajadores o bien se computan a efectos de la deducción en cuota, o a efectos de la libertad de amortización, a elección del sujeto pasivo.

No se establece, por contra, incompatibilidad alguna con el beneficio fiscal establecido en el artículo 1 del Real Decreto-Ley 7/1996 para la creación de empleo en actividades que tributen en signos, índices o módulos, al que antes nos hemos referido. Y sin embargo puede haber supuestos de concurrencia, aun cuando la deducción en cuota sólo opere en el régimen de estimación directa.

En efecto, si un mismo sujeto pasivo realiza una actividad en signos, índices o módulos, para la que convierte en definitivo un contrato temporal de un trabajador ya en plantilla cumpliendo con los requisitos del artículo 1 del Real Decreto-Ley 7/1996, y simultáneamente realiza otra actividad en estimación directa, para la que contrata un nuevo trabajador en las condiciones del artículo 3 del citado Real Decreto-Ley, además de deducirse en ésta por creación de empleo, con la literalidad de ambos preceptos (que no con el espíritu, entendemos) podrá dejar de computar aquél como «personal asalariado» para la estimación del rendimiento neto por signos, índices o módulos.

#### **IV. INCREMENTOS Y DISMINUCIONES DE PATRIMONIO**

El estudio de las medidas fiscales adoptadas en materia de tributación de los incrementos y disminuciones de patrimonio, contenidas en el Capítulo III del Título I del Real Decreto-Ley 7/1996, artículos 6 a 14, vamos a desarrollarlo, tal y como los citados preceptos nos sugieren, diferenciando dos momentos temporales, según que las alteraciones patrimoniales que los determinen tengan por causa elementos patrimoniales adquiridos a partir de la entrada en vigor del Real Decreto-Ley (9-6-1996) -nuevo régimen de tributación de los incrementos y disminuciones de patrimonio- o bien deriven de bienes o derechos adquiridos con anterioridad a dicha fecha -régimen transitorio de tributación de los incrementos y disminuciones de patrimonio-.

En todo caso, las modificaciones introducidas en el régimen de tributación de las plusvalías hacen referencia a las derivadas de elementos patrimoniales que no se encuentren o no se entiendan afectos, en el momento de su transmisión, a una actividad empresarial o profesional desarrollada por el sujeto pasivo. Asimismo, conviene tener presente que dicho estudio lo vamos a centrar -tanto para el nuevo régimen como para el régimen transitorio- en el análisis de las modificaciones introducidas por los citados preceptos, entendiéndolo que continúa en vigor, resultando de aplicación en todo caso, la regulación de aquellos aspectos que no sean objeto de comentario alguno.

### **1. Nuevo régimen de tributación de los incrementos y disminuciones de patrimonio.**

#### *1.1. Ámbito temporal de aplicación.*

El nuevo régimen de tributación de los incrementos y disminuciones de patrimonio es aplicable cuando concurren dos circunstancias temporales:

- Que se trate de incrementos o disminuciones de patrimonio derivados de alteraciones patrimoniales ocurridas a partir del 9 de junio de 1996.
- Que se trate de incrementos o disminuciones de patrimonio procedentes de elementos patrimoniales, bienes o derechos, adquiridos a partir del 9 de junio de 1996.

### *1.2. Cuantificación de los incrementos y disminuciones de patrimonio.*

Los artículos 6 y 7 del Real Decreto-Ley 7/1996 dan nueva redacción, respectivamente, a los artículos 45 y 46 de la Ley 18/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, diferenciando, el primero de ellos, dos grupos de alteraciones patrimoniales a efectos de determinar el importe de los incrementos y disminuciones de patrimonio:

- Cuando la alteración patrimonial consista en la transmisión, onerosa o lucrativa, de bienes o derechos, el incremento o disminución de patrimonio se determina por diferencia entre los valores de adquisición y transmisión del elemento patrimonial transmitido.
- En los demás supuestos la alteración de patrimonio se cuantifica en el valor de adquisición de los elementos patrimoniales que la motivan.

En ningún caso los incrementos o disminuciones de patrimonio así cuantificados pueden verse reducidos. Desaparecen, por lo tanto, los coeficientes reductores hasta ahora aplicables, en el supuesto de transmisiones onerosas o lucrativas, que se establecían en función de la naturaleza del bien o derecho transmitido. Lo que constituye la diferencia fundamental, tanto en relación con el régimen anteriormente vigente, como con el régimen transitorio, como tendremos ocasión de comprobar.

Ahora bien, el nuevo artículo 46 de la Ley 18/1991 introduce, a su vez, una modificación importante en lo concerniente a la fijación del valor de adquisición que servirá para cuantificar el posible incremento o disminución de patrimonio cuando la alteración patrimonial que lo determine consista en la transmisión, onerosa o lucrativa, de bienes o derechos.

Así, el valor de adquisición, formado en principio por los mismos componentes que en la normativa anterior (apartado uno del art. 46), se actualizará mediante la aplicación de los coeficientes que se establezcan en la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado. Para 1996, el coeficiente de actualización aplicable a las transmisiones de elementos patrimoniales que, adquiridos con posterioridad al 9 de junio, tengan lugar entre esta fecha y el 31 de diciembre de dicho año, se fija en el 1'000 (disposición adicional segunda del R.D.-L. 7/1996).

Los citados coeficientes de actualización se aplicarán tal como sigue (apartado dos del nuevo art. 46):

- a) Sobre el importe o valor de adquisición (importe real o valor fijado a efectos del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones), atendiendo al año natural en que tuvo lugar la adquisición.

Cuando se trate de la transmisión de acciones adquiridas totalmente liberadas se tomará como fecha de adquisición la que corresponda a las acciones de las cuales procedan (art. 45.dos). En tales casos se tomará, consecuentemente, como importe real de adquisición sobre el que aplicar el correspondiente coeficiente de actualización, tanto de las acciones originarias como de las de ellas derivadas recibidas totalmente liberadas, el que resulte de repartir entre unas y otras el coste real de adquisición de todas, considerando el importe de los derechos de suscripción adquiridos o enajenados hasta la fecha de la entrega de las acciones liberadas [art. 48, letras a), último párrafo, y b), último párrafo, de la Ley 18/1991].

## 1

### Ejemplo:

El Sr. X posee un paquete de 1.500 acciones de la S.A. Z, cotizada en Bolsa, todas ellas de 1.000 pesetas nominales y con los mismos derechos políticos y económicos. El paquete de 1.500 acciones fue adquirido sucesivamente por el Sr. X tal como sigue:

- 20 de junio de 1996: adquiere en Bolsa 500 acciones al 150 por 100.
- 20 de abril de 1997: adquiere en Bolsa 500 acciones al 175 por 100.
- 15 de octubre de 1997: vende derechos de suscripción a razón de 100 pesetas por acción.
- 10 de mayo de 1998: recibe 500 acciones liberadas (una nueva por cada dos antiguas).

El día 20 de octubre de 1998 vende en Bolsa 1.000 acciones por su cotización oficial que alcanza el 160 por 100.

Cuantificar el posible incremento o disminución de patrimonio, suponiendo que los coeficientes de actualización fijados por la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1998, para las transmisiones de elementos patrimoniales que tengan lugar en dicho año, fueran:

AÑOS DE ADQUISICIÓN	COEFICIENTE
Con anterioridad a 1 de enero de 1997 .....	1'065
En el ejercicio 1997 .....	1'030
En el ejercicio 1998 .....	1'000

.../...

.../...

**Solución:**

Cálculo del valor de adquisición actualizado:

- De las acciones adquiridas en 1996 (500) y las recibidas totalmente liberadas de ellas derivadas ( $500/2 = 250$ ):

Valor unitario de adquisición .....	933'33
$\left[ \frac{500 (1.000 \times 1'5 - 100) + 250 \times 0}{750} \right]$	

Coefficiente de actualización .....	1'065
Valor unitario de adquisición actualizado ( $933'33 \times 1'065$ ) ...	994

- De las acciones adquiridas en 1997 (500) y las recibidas totalmente liberadas de ellas derivadas ( $500/2 = 250$ ):

Valor unitario de adquisición .....	1.100
$\left[ \frac{500 (1.000 \times 1'75 - 100) + 250 \times 0}{750} \right]$	

Coefficiente de actualización .....	1'030
Valor unitario de adquisición actualizado ( $1.100 \times 1'030$ ) ..	1.133

Teniendo en cuenta que, al tratarse de valores homogéneos, se entiende que los transmitidos por el sujeto pasivo son aquellos que adquirió en primer lugar (art. 48.dos de la Ley 18/1991), el valor de adquisición actualizado de las 1.000 acciones transmitidas por el Sr. X será:

$$(750 \times 994 + 250 \times 1.133) = 1.028.750$$

Cálculo del incremento de patrimonio:

Valor de transmisión ( $1.000 \times 1.000 \times 1'6$ ) .....	1.600.000
Valor de adquisición actualizado .....	1.028.750
Incremento de patrimonio .....	<u>571.250</u>

Al Sr. X le quedan 500 acciones que se entienden adquiridas, a efectos de futuras transmisiones el 20 de abril de 1997, con un valor unitario de adquisición de 1.100 pesetas.

- Sobre las inversiones o mejoras, atendiendo al año en que se realizaron.
- Sobre los gastos y tributos, excluidos los intereses, inherentes a la transmisión en virtud de la cual el ahora transmitente llevó a cabo la adquisición, atendiendo al año en que se produjeron.
- Sobre las amortizaciones reglamentariamente practicadas, computándose en todo caso la amortización mínima, atendiendo al año al que corresponda cada dotación computada.

## 2

**Ejemplo:**

El Sr. X compra el 10 de junio de 1996 un solar por 5.000.000 de pesetas más 800.000 pesetas del Impuesto sobre el Valor Añadido y 100.000 pesetas de gastos de notario y registro. Sobre dicho solar encarga la construcción de una nave que le es entregada el 10 de mayo de 1997. El coste de ejecución de la nave le ha supuesto, todos los gastos incluidos, 10.000.000 de pesetas, más el Impuesto sobre el Valor Añadido correspondiente.

Con efectos 1 de junio de 1997, el Sr. X alquiló la nave, que mantuvo arrendada hasta su venta, lo que ocurrió el 10 de octubre de 1998 por importe de 20.000.000 de pesetas más el IVA correspondiente, al haberse renunciado a la exención.

Cuantificar el posible incremento o disminución de patrimonio, teniendo en cuenta que la actividad de alquiler inmobiliario desarrollada por el Sr. X no reviste naturaleza empresarial a efectos del IRPF (sí a efectos del IVA), que el valor catastral del inmueble se ha fijado para 1998 en 8.000.000 de pesetas y suponiendo que los coeficientes de actualización son los mismos que los indicados para el **Ejemplo 1**.

**Solución:**

Valor de transmisión .....	20.000.000
Valor de adquisición actualizado .....	15.528.875
Solar (5.100.000 x 1'065) .....	5.431.500
Construcción (10.000.000 x 1'030) .....	10.300.000
Amortizaciones .....	(202.625)
1997: (10.000.000 x 0'015 x 7/12) x 1'030 .....	90.125
1998: (10.000.000 x 0'015 x 9/12) x 1'000 .....	112.500
Incremento de patrimonio .....	4.471.125

En conclusión, el nuevo régimen de tributación de los incrementos y disminuciones de patrimonio abandona, para su cuantificación, el sistema de «memoria finita» (olvido de los incrementos y disminuciones de patrimonio por el mero transcurso del tiempo) instaurado por la Ley 18/1991 y lo sustituye por otro que pretende gravar las plusvalías reales, no monetarias, a través de la aplicación de unos coeficientes de actualización, calculados en función de la depreciación monetaria, que operan sobre los valores de adquisición. En suma, se restablece el sistema aplicado con la antigua Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas vigente hasta 1991 (Ley 44/1978), similar, por otra parte, al que se aplica a partir del 1 de enero de 1996 en el Impuesto sobre Sociedades (art. 15.11 de la Ley 43/1995).

### 1.3. Integración y compensación de incrementos y disminuciones de patrimonio irregulares.

Mientras el régimen de integración y compensación de los incrementos y disminuciones de patrimonio regulares (generados en menos de un año) se mantiene invariable, la integración y compensación de los incrementos y disminuciones de patrimonio irregulares (generados en más de un año) sufre importantes modificaciones, dándose al efecto nueva redacción al artículo 66 de la Ley 18/1991 por el artículo 8 del Real Decreto-Ley 7/1996, que viene a complicar considerablemente, por si no lo estaba bastante, el régimen de integración y compensación de las rentas irregulares.

Empieza por diferenciar, el nuevo artículo 66 de la Ley 18/1991, dos grupos de incrementos y disminuciones de patrimonio a efectos de su integración y compensación.

**GRUPO A:** Incrementos y disminuciones de patrimonio irregulares procedentes de elementos patrimoniales adquiridos con más de un año y hasta dos de antelación a la fecha de transmisión.

**GRUPO B:** Incrementos y disminuciones de patrimonio irregulares procedentes de elementos patrimoniales adquiridos con más de dos años de antelación a la fecha de transmisión.

A su vez, dentro de este segundo GRUPO B va a resultar necesario diferenciar (a efectos de aplicar correctamente los tipos de gravamen como luego se verá) dos SUBGRUPOS de incrementos y disminuciones de patrimonio irregulares generados en más de dos años, según procedan de la transmisión o reembolso de:

- Acciones o participaciones representativas del capital o patrimonio de las Instituciones de Inversión Colectiva y de activos financieros con rendimiento explícito (o mixto que sigan el régimen de los explícitos): SUBGRUPO B<sub>1</sub>
- Cualquier otro elemento patrimonial: SUBGRUPO B<sub>2</sub>

**3**

**Ejemplo:**

Clasificar por GRUPOS los incrementos y disminuciones de patrimonio irregulares determinados en los **Ejemplos 1 y 2** precedentes:

.../...



.../...

**Solución:**Incrementos irregulares de patrimonio determinados en el **Ejemplo 1:**

- Pertenecientes al GRUPO B (generados en más de dos años): los correspondientes a las acciones adquiridas el 20 de junio de 1996 (500) y a las recibidas totalmente liberadas de ellas derivadas (250) y transmitidas el 20 de octubre de 1998 (dos años y cuatro meses después):

Valor de transmisión (750 x 1.000 x 1'6) .....	1.200.000
Valor de adquisición actualizado (994 x 750) .....	745.500
Incremento irregular de patrimonio GRUPO B .....	454.500

- Pertenecientes al GRUPO A (generados entre uno y dos años): los correspondientes a las acciones adquiridas el 20 de abril de 1997 y a las recibidas totalmente liberadas de ellas derivadas y transmitidas el 20 de octubre de 1998 (un año y 6 meses después), 250 en total:

Valor de transmisión (250 x 1.000 x 1'6) .....	400.000
Valor de adquisición actualizado (1.133 x 250) .....	283.250
Incremento irregular de patrimonio GRUPO A .....	116.750

Incremento irregular de patrimonio determinado en el **Ejemplo 2:**

Caben dos planteamientos: considerar que existen dos incrementos de patrimonio, uno el correspondiente al solar y otro el correspondiente a la construcción, cada uno con su período de generación, o considerar que existe un único incremento de patrimonio cuyo período de generación arranca desde que se adquirió el solar.

Nos inclinamos por esta segunda solución, toda vez que, tras la nueva redacción que del artículo 45 de la Ley 18/1991 se opera por el artículo 6 del Real Decreto-Ley 7/1996, se ha suprimido el apartado que establecía que «si se hubiesen efectuado mejoras en los elementos patrimoniales transmitidos se distinguirán la parte del valor de enajenación que corresponda a cada componente del mismo...», sin que se haya sustituido por otro mandato similar que pudiera hacer pensar lo contrario. Entendemos que hay una única alteración de patrimonio derivada de la transmisión de un bien inmueble (existirá un único título de propiedad) que determina un incremento de patrimonio cuyo período de generación arranca de la fecha en la que se adquirió el solar para posteriormente, sobre él, construir la nave.

Así, se trataría de un incremento de patrimonio de 4.471.125 pesetas perteneciente al GRUPO B al haberse generado en dos años y cuatro meses (desde el 10-6-1996, fecha de adquisición del solar, hasta el 10-10-1998, fecha de transmisión de la nave).

Así agrupados o clasificados, la integración y compensación de los incrementos y disminuciones de patrimonio irregulares habrá de realizarse en dos fases: en la primera, la integración y compensación se efectúa exclusivamente dentro de cada uno de los GRUPOS A y B anteriores (apartados dos y tres del nuevo art. 66). En la segunda fase se efectúa la integración y compensación entre los incrementos y disminuciones de patrimonio netos resultantes de cada uno de los dos GRUPOS citados (apartados cuatro y cinco del nuevo art. 66). Veamos cómo es este proceso:

#### PRIMERA FASE:

Los incrementos y disminuciones de patrimonio irregulares incluidos en cada uno de los dos GRUPOS A (generados entre uno y dos años) y B (generados en más de dos años), se integran y compensan exclusivamente entre sí dentro de cada GRUPO.

Cuando el resultado de esta integración y compensación individualizada por GRUPOS arroje en ambos saldo negativo (disminuciones netas irregulares de patrimonio), el saldo negativo de cada GRUPO se compensará imperativa e individualizadamente con los incrementos que, correspondientes al mismo GRUPO, se generen en los cinco años inmediatos y sucesivos siguientes.

La compensación es imperativa, en la cuantía máxima posible, unidireccional, exclusivamente con incrementos de patrimonio irregulares que, generados en los cinco años siguientes, pertenezcan al mismo GRUPO, y previa al proceso de integración y compensación intergrupos que se desarrolla en la segunda fase.

#### SEGUNDA FASE:

Cuando alguno de los dos GRUPOS A y B de incrementos y disminuciones irregulares de patrimonio o ambos a la vez arrojen, como resultado del proceso de integración y compensación descrito en la primera fase, saldo positivo (incremento neto irregular de patrimonio) se procederá como sigue:

1. Si un GRUPO arroja disminución neta irregular de patrimonio (saldo negativo) y el otro incremento neto irregular de patrimonio (saldo positivo), se compensará aquella con éste (que previamente habrá absorbido, hasta el límite de su importe, las disminuciones netas irregulares de patrimonio que, pertenecientes al mismo GRUPO, procedan de los cinco años anteriores) hasta el límite de su importe, pudiendo ocurrir:

- Que resulte una disminución neta irregular de patrimonio en uno de los GRUPOS, en cuyo caso se compensará exclusiva e individualizadamente con los incrementos de patrimonio que, pertenecientes al mismo GRUPO, se generen en los cinco años inmediatos y sucesivos siguientes. Nuevamente la compensación es imperativa, unidireccional y previa, en los mismos términos descritos anteriormente.

- Que resulte un incremento neto irregular de patrimonio, en cuyo caso absorberá, hasta el límite de su importe, las disminuciones netas regulares de patrimonio determinadas en el propio período impositivo o procedentes de los cinco años anteriores. Si tras esa última compensación resultare un saldo positivo (incremento neto irregular de patrimonio), pasará a formar parte de la base imponible irregular.

2. Si ambos GRUPOS arrojan incremento neto irregular de patrimonio (saldo positivo) se reducirá en primer lugar el correspondiente al GRUPO A (que previamente habrá absorbido, hasta el límite de su importe, las disminuciones netas irregulares de patrimonio que, pertenecientes al mismo GRUPO, procedan de los cinco años anteriores), con el límite de su importe, compensando las disminuciones netas regulares de patrimonio determinadas en el propio período impositivo o procedentes de los cinco años anteriores.

Si tras esta primera compensación aún quedasen disminuciones netas regulares de patrimonio, generadas en el propio período impositivo o procedentes de los cinco años anteriores, pendientes de compensar, se detraerán del incremento neto irregular de patrimonio correspondiente al GRUPO B, (que previamente habrá absorbido, hasta el límite de su importe, las disminuciones netas irregulares de patrimonio que, pertenecientes al mismo GRUPO, procedan de los cinco años anteriores), con el límite de su importe.

Si tras estas operaciones de compensación resultase saldo positivo (incremento neto irregular de patrimonio) en uno o en ambos GRUPOS A y B, pasarán a formar parte de la base imponible irregular.

Reparar cómo, en todos los casos en que proceda, la compensación de disminuciones netas irregulares de patrimonio será siempre imperativa, en la cuantía máxima posible, en los términos y con las limitaciones que acabamos de describir.

Nada se dice respecto a la compensación de las disminuciones netas irregulares de patrimonio procedentes de ejercicios anteriores, pendientes a la entrada en vigor del nuevo régimen de integración y compensación de los incrementos y disminuciones de patrimonio irregulares (lo que, según la disposición final primera, último párrafo, del R.D.-L. 7/1996, no tendrá lugar hasta el 1-1-1997). Caben dos soluciones posibles:

- Exigir al sujeto pasivo que clasifique tales disminuciones netas irregulares pendientes de compensación entre los GRUPOS A y B según su período de generación (entre uno y dos años o en más de dos años), restringiéndole las posibilidades de compensación conforme a la normativa anterior.
- Permitir al sujeto pasivo que pueda compensar tales disminuciones netas irregulares pendientes indistintamente con los GRUPOS A y B, cualquiera que hubiera sido el período de generación de aquéllas.

Nos inclinamos por esta segunda solución, más respetuosa con la normativa derogada, que no discriminaba entre las disminuciones irregulares de patrimonio generadas entre uno y dos años y las generadas en más de dos años a efectos de su compensación futura, y más operativa, pues el sujeto pasivo no tiene que replantearse cuál fue el período de generación de las disminuciones irregulares de patrimonio pendientes de compensación a la entrada en vigor del nuevo régimen de tributación de las plusvalías. Este planteamiento puede tener una gran trascendencia a la hora de establecer la cuota íntegra, dada la distinta forma de gravar las rentas incluidas en cada uno de los dos GRUPOS señalados, como luego se verá.

#### *1.4. Gravamen de la base liquidable irregular.*

##### A) Base liquidable irregular.

Como resultado del nuevo régimen de integración y compensación de los incrementos y disminuciones irregulares de patrimonio que acabamos de analizar y a efectos de establecer el gravamen de las rentas irregulares, el artículo 10 del Real Decreto-Ley 7/1996 da nueva redacción al artículo 72 de la Ley 18/1991, diferenciando en la base liquidable irregular, que sigue estando constituida por la parte irregular de la base imponible, cuatro partes:

- a) Rendimientos irregulares (parte no anualizada).
- b) Incrementos de patrimonio irregulares procedentes de elementos patrimoniales adquiridos con más de un año y hasta dos de antelación a la fecha de su transmisión (GRUPO A).
- c) Incrementos y disminuciones de patrimonio irregulares procedentes de la transmisión o reembolso de acciones o participaciones representativas del capital o patrimonio de las Instituciones de Inversión Colectiva y de activos financieros con rendimiento explícito, o mixto que sigan el régimen de los explícitos, adquiridos con más de dos años de antelación a la fecha de su transmisión (SUBGRUPO B<sub>1</sub>).
- d) Incrementos o disminuciones irregulares de patrimonio procedentes de cualesquiera otros elementos patrimoniales, distintos de los señalados en la letra anterior, adquiridos con más de dos años de antelación a la fecha de su transmisión (SUBGRUPO B<sub>2</sub>).

##### B) Tipos de gravamen aplicables.

Cada una de las cuatro partes en las que se ha diferenciado la base liquidable irregular va a ser gravada a tipos diferentes, según el artículo 11 del Real Decreto-Ley 7/1996, que da una nueva redacción al artículo 75 de la Ley 18/1991.

- a) Gravamen de la parte de la base liquidable irregular constituida por rendimientos irregulares (parte no anualizada).

Será gravada al mayor de los dos tipos siguientes:

- Tipo medio de gravamen resultante de la base liquidable regular.
- Tipo medio resultante de aplicar la escala de gravamen correspondiente al 50 por 100 de esta parte de la base liquidable irregular.

- b) Gravamen de la parte de la base liquidable irregular constituida por rentas del GRUPO A (incrementos de patrimonio irregulares procedentes de elementos patrimoniales adquiridos con más de un año y hasta dos de antelación a la fecha de su transmisión).

Será gravada al mayor de los dos tipos siguientes:

- Tipo medio de gravamen resultante de la base liquidable regular.
- Tipo medio resultante de aplicar la escala de gravamen correspondiente al 50 por 100 de esta parte de la base liquidable irregular.

- c) Gravamen de la base liquidable irregular constituida por rentas del SUBGRUPO B<sub>1</sub> (incrementos netos irregulares de patrimonio procedentes de la transmisión o reembolso de acciones o participaciones representativas del capital o del patrimonio de Instituciones de Inversión Colectiva y de activos financieros con rendimiento explícito, o mixto que sigan el régimen de los explícitos, adquiridos con más de dos años de antelación a la fecha de su transmisión).

Será gravada al tipo fijo del 20 por 100.

- d) Gravamen de la parte de la base liquidable irregular constituida por rentas del SUBGRUPO B<sub>2</sub> (incrementos netos irregulares de patrimonio procedentes de cualesquiera otros elementos patrimoniales, distintos de los señalados en la letra anterior, adquiridos con más de dos años de antelación a la fecha de su transmisión).

Será gravada según la escala siguiente:

PARTE DE LA BASE LIQUIDABLE IRREGULAR	TIPO APLICABLE
Hasta 200.000 pesetas .....	0%
Desde 200.001 pesetas en adelante .....	20%

Esto es, esta parte de la base liquidable irregular se grava también al tipo fijo del 20 por 100, pero quedando exoneradas de gravamen las primeras 200.000 pesetas.

Ahora bien, arrojando el GRUPO B saldo positivo (incremento neto irregular de patrimonio procedente de elementos patrimoniales adquiridos con más de dos años de antelación a la fecha de transmisión), pudiera ser que alguno de los SUBGRUPOS B<sub>1</sub> y B<sub>2</sub> que hemos diferenciado en aquél arrojara saldo negativo (disminución neta irregular de patrimonio), en tal caso el saldo positivo del GRUPO B tributará al tipo que corresponda según los dos casos posibles siguientes:

1. Si es el SUBGRUPO B<sub>1</sub> el que arroja saldo negativo (la transmisión de acciones o participaciones representativas del capital o patrimonio de Instituciones de Inversión Colectiva y/o de activos financieros con rendimiento explícito, o mixto que sigan el régimen de los explícitos, adquiridos con más de dos años de antelación a la fecha de su transmisión, determina una disminución neta irregular de patrimonio), el saldo positivo del GRUPO B tributará al 20 por 100, quedando exoneradas de gravamen las primeras 200.000 pesetas.

#### 4

##### Ejemplo:

Sea el Sr. X que obtiene el incremento irregular de patrimonio determinado en el **Ejemplo 2** y que, además, ha vendido el 15 de noviembre de 1998 participaciones en un FIM-Renta variable por importe de 8.500.000 pesetas. Dichas participaciones fueron adquiridas el 15 de junio de 1996 también por 8.500.000 pesetas.

Determinar la cuota íntegra, suponiendo que los coeficientes de actualización son los mismos que los indicados por el **Ejemplo 1**.

##### Solución:

Cuantificación de la alteración de patrimonio constituida por la venta de participaciones del FIM-Renta variable:

Valor de transmisión .....	8.500.000
Valor de adquisición actualizado (8.500.000 x 1'065) .....	9.052.500
Disminución de patrimonio .....	552.500

.../...

.../...

Disminución irregular de patrimonio procedente de la transmisión de participaciones en Instituciones de Inversión Colectiva adquiridas con más de dos años (dos años y cinco meses) de antelación a la fecha de su transmisión, por tanto se incluyen en el GRUPO B, y dentro del mismo en el SUBGRUPO B<sub>1</sub>.

Por contra el incremento procedente de la transmisión de la nave queda encuadrado en el SUBGRUPO B<sub>2</sub> del GRUPO B, que arroja saldo positivo. Veamos:

Incremento venta nave (SUBGRUPO B <sub>2</sub> ) .....	4.471.125
Disminución venta participaciones (SUBGRUPO B <sub>1</sub> ) .....	(552.500)
	-----
Incremento irregular neto de patrimonio generado en más de dos años (GRUPO B) .....	3.918.625
Base liquidable irregular .....	3.918.625
Cuota íntegra .....	743.725
Hasta 200.000 pesetas .....	—
Exceso al 20% (3.718.625 x 0'20) .....	743.725

2. Si es el SUBGRUPO B<sub>2</sub> el que arroja saldo negativo, el saldo positivo del GRUPO B tributará íntegramente al 20 por 100.

## 5

### Ejemplo:

Mismo **Ejemplo 4** anterior pero en el que la plusvalía se determina en la transmisión de las participaciones en el FIM- Renta variable y la minusvalía en la transmisión de la nave.

### Solución:

Incremento venta participaciones (SUBGRUPO B <sub>1</sub> ) .....	4.471.125
Disminución venta nave (SUBGRUPO B <sub>2</sub> ) .....	(552.500)
	-----
Incremento neto irregular de patrimonio generado en más de 2 años (GRUPO B) .....	3.918.625
Base liquidable irregular .....	3.918.625
Cuota íntegra (3.918.625 x 0'20) .....	783.725

## 2. Régimen transitorio de tributación de los incrementos y disminuciones de patrimonio.

### 2.1. *Ámbito temporal de aplicación.*

El nuevo régimen de tributación de los incrementos y disminuciones de patrimonio diseñado por el Real Decreto-Ley 7/1996 sólo resulta de aplicación, como hemos visto, cuando aquéllos se deriven de elementos patrimoniales, bienes o derechos, adquiridos con posterioridad a la entrada en vigor del mismo (9-6-1996). Se impone el establecimiento de un régimen transitorio para salvaguardar los derechos adquiridos al amparo de las normas que ahora se modifican.

Así, para facilitar el tránsito del viejo al nuevo sistema de tributación de las plusvalías, el citado Real Decreto-Ley establece, en sus artículos 13 y 14, un régimen transitorio, ciertamente generoso, aplicable a los incrementos y disminuciones de patrimonio derivados de elementos patrimoniales adquiridos con anterioridad al 9 de junio de 1996. Y lo hace mediante el expediente de añadir dos nuevas disposiciones transitorias a la Ley 18/1991, una octava y una novena, respectivamente.

En realidad se establece un doble régimen transitorio según que la transmisión de los elementos patrimoniales adquiridos con anterioridad al 9 de junio de 1996 tenga lugar entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de dicho año o a partir del 1 de enero de 1997.

### 2.2. *Régimen transitorio para los incrementos y disminuciones de patrimonio derivados de elementos patrimoniales adquiridos antes del 9 de junio de 1996 y transmitidos a lo largo de dicho año.*

El ámbito temporal de aplicación de este primer régimen transitorio refuerza, si cabe, el carácter generoso que ya de por sí se deriva de su propio contenido, al retrotraer sus efectos a transmisiones de elementos patrimoniales realizadas con anterioridad a la entrada en vigor de la norma, y por tanto, bajo la vigencia del anterior régimen de tributación de las plusvalías: las efectuadas entre el 1 de enero y el 8 de junio de 1996.

Las medidas de régimen transitorio aplicables a las alteraciones patrimoniales producidas en el ámbito temporal señalado se contienen en el número 1 de la nueva disposición transitoria octava y en la también nueva disposición transitoria novena de la Ley 18/1991 y se concretan en los siguientes puntos:

#### **A) Medidas de régimen transitorio referentes a la determinación de los incrementos y disminuciones de patrimonio irregulares.**

La cuantificación de los incrementos y disminuciones de patrimonio se realizará conforme a la normativa vigente a 1 de enero de 1996, con las siguientes especialidades referentes a la aplicación de los coeficientes reductores:



- a) Se eleva el porcentaje de los coeficientes reductores, que quedan como sigue:
- Para las acciones admitidas a negociación en alguno de los mercados secundarios oficiales de valores, con la excepción de las acciones representativas del capital social de Sociedades de Inversión Mobiliaria e Inmobiliaria: se establece un coeficiente reductor del 25 por 100 anual (antes era del 11'11 por 100), por cada año que exceda de dos, lo que determina un horizonte temporal de 5 años (antes 10 años) a partir del cual no van a estar sujetos los incrementos de patrimonio correspondientes.
  - Para los bienes inmuebles, derechos sobre los mismos o valores de las entidades comprendidas en el artículo 108 de la Ley 24/1988: se establece un coeficiente reductor del 11'11 por 100 anual (antes era del 5'26 por 100), por cada año que exceda de dos, lo que determina un horizonte temporal de 10 años (antes 20 años) a partir del cual no van a estar sujetos los incrementos de patrimonio correspondientes.
  - Para los demás bienes o derechos no incluidos en los apartados anteriores: se establece un coeficiente reductor del 14'28 por 100 anual (antes era del 7'14 por 100), por cada año que exceda de dos, lo que determina un horizonte temporal de 8 años (antes 15 años) a partir del cual no van a estar sujetos los incrementos de patrimonio correspondientes.
- b) Los coeficientes reductores no se van a aplicar cuando se determinen disminuciones de patrimonio, al no poder ser éstas objeto de reducción.

#### **B) Medidas de régimen transitorio referentes al gravamen de las rentas irregulares.**

El gravamen de la base liquidable irregular mantiene, en principio, el mismo régimen que el vigente a 1 de enero de 1996, es decir, se gravará al mayor de los dos tipos siguientes:

- El tipo medio resultante de la base liquidable regular.
- El tipo medio resultante de aplicar la escala de gravamen correspondiente al 50 por 100 de la base liquidable irregular.

Ahora bien, la nueva disposición transitoria novena de la Ley 18/1991, establece un límite para el gravamen de los incrementos de patrimonio irregulares, que no podrán serlo a un tipo superior al 20 por 100. Esto es:

- Si el tipo medio prevalente para el gravamen de la base liquidable irregular (el mayor de los dos antes citados) es inferior al 20 por 100, toda la base liquidable irregular será gravada a dicho tipo medio prevalente.

- Si el tipo medio prevalente para el gravamen de la base liquidable irregular es superior al 20 por 100, la parte de ésta constituida por incrementos irregulares de patrimonio será gravada al tipo del 20 por 100 y el resto al tipo medio de gravamen prevalente.

El límite máximo del 20 por 100 para el gravamen de los incrementos irregulares de patrimonio (generados en más de un año) previsto en este primer supuesto de régimen transitorio opera en todo caso, ya se trate de incrementos de patrimonio derivados de la transmisión de elementos patrimoniales adquiridos con más de un año y hasta dos de antelación a su transmisión, ya se trate de incrementos de patrimonio derivados de la transmisión de elementos patrimoniales adquiridos con más de dos años a la fecha de su transmisión.

## 6

### Ejemplo:

- A) El Sr. X determina para 1996 las siguientes bases liquidables, con el desglose por categorías de rentas que se indica:

Base liquidable regular .....	8.000.000
Base liquidable irregular .....	12.000.000
Rendimientos irregulares .....	2.000.000
Incrementos netos irregulares .....	10.000.000
Base liquidable .....	20.000.000

- B) El Sr. Y determina para 1996 las siguientes bases liquidables, con el desglose por categorías de renta que se indica:

Base liquidable regular .....	2.500.000
Base liquidable irregular .....	4.000.000
Rendimientos irregulares .....	1.000.000
Incrementos netos irregulares .....	3.000.000
Base liquidable .....	6.500.000

Determinar la cuota íntegra en el régimen de tributación individual.

.../...

.../...

**Solución:**

A) Cuota íntegra regular .....	2.493.960
Hasta 7.782.000 .....	2.391.500
Resto al 47% (218.000 x 0'47) .....	102.460
$\text{Tipo medio} = \frac{2.493.960}{8.000.000} \times 100 = 31'17\%$	
Cuota íntegra irregular .....	2.623.400
50% base liquidable irregular = 6.000.000 < 8.000.000	
Tipo medio prevalente = 31'17% > 20%	
Rendimientos irregulares (2.000.000 x 0'3117) .....	623.400
Incrementos netos irregulares (10.000.000 x 0'20) ..	2.000.000
Cuota íntegra irregular .....	2.623.400
Cuota íntegra .....	5.117.360
B) Cuota íntegra regular .....	468.210
Hasta 2.292.000 .....	412.050
Resto al 27% (208.000 x 0'27) .....	56.160
$\text{Tipo medio} = \frac{468.210}{2.500.000} \times 100 = 18'72\%$	
Cuota íntegra irregular (4.000.000 x 0'1872) .....	748.800
50% base liquidable irregular = 2.000.000 < 2.500.000	
Tipo medio prevalente = 18'72% < 20%	
Cuota íntegra .....	1.217.010

2.3. Régimen transitorio para los incrementos y disminuciones de patrimonio derivados de elementos patrimoniales adquiridos antes del 9 de junio de 1996 y transmitidos a partir del 1 de enero de 1997.

Las medidas de régimen transitorio aplicables a las alteraciones de patrimonio producidas a partir del 1 de enero de 1997 y derivadas de bienes y derechos adquiridos con anterioridad al 9 de junio de 1996, se contienen en el número 2 de la nueva disposición transitoria octava de la Ley 18/1991 y hacen referencia exclusivamente a la cuantificación de los incrementos y disminuciones de patrimonio correspondientes, cuyo régimen de tributación, por lo demás, es el nuevo que se instaura por el Real Decreto-Ley 7/1996.

Pues bien, la determinación de los incrementos y disminuciones de patrimonio derivados de elementos patrimoniales adquiridos con anterioridad al 9 de junio de 1996 y transmitidos a partir del 1 de enero de 1997, constituye un sistema híbrido que participa del régimen anteriormente vigente (siguen operativos los coeficientes reductores) y del nuevo que se instaura por el Real Decreto-Ley 7/1996 (aplicación de coeficientes de actualización sobre el valor de adquisición).

Así, el proceso de cuantificación de los incrementos y disminuciones de patrimonio en este segundo régimen transitorio presenta dos fases o momentos:

1. Cálculo del incremento o disminución de patrimonio que vamos a calificar de «previo».

En una primera fase, la determinación de los incrementos o disminuciones de patrimonio se efectuará aplicando el nuevo régimen de tributación de las plusvalías introducido por el Real Decreto-Ley 7/1996, por lo que el valor de adquisición de los elementos transmitidos se actualizará en función de los coeficientes de deflación monetaria que se establezcan por las correspondientes Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

2. Aplicación de los coeficientes reductores.

En una segunda fase, cuando las alteraciones de patrimonio consistan en la transmisión, onerosa o lucrativa, de bienes o derechos y se haya determinado un incremento de patrimonio «previo», éste se reducirá aplicando los mismos coeficientes reductores que antes veíamos para la determinación de los incrementos y disminuciones de patrimonio derivados de elementos patrimoniales adquiridos antes del 9 de junio de 1996 y transmitidos a lo largo de dicho año, tomando como período de permanencia del elemento transmitido en el patrimonio del sujeto pasivo el número de años, redondeado por exceso, que medie entre la fecha de adquisición (o de la o las mejoras, de haber mediado éstas) y el 31 de diciembre de 1996. Por consiguiente:

- Las disminuciones de patrimonio «previas» en ningún caso serán objeto de reducción.
- A efectos del cálculo del período de permanencia se considera que los elementos patrimoniales transmitidos «envejecen» en el patrimonio del sujeto pasivo hasta el 31 de diciembre de 1996.
- Cuando se hubieran efectuado mejoras en los elementos patrimoniales transmitidos, se atenderá a la «antigüedad» de las mismas, debiendo distinguirse el valor de transmisión que corresponde a tales mejoras.

Asimismo, si se trata de la transmisión de derechos de suscripción o de acciones recibidas totalmente liberadas, se tomará como período de permanencia de unos y otras en el patrimonio del sujeto pasivo, el número de años, redondeado por exceso, que medie entre la fecha de adquisición de los valores de los cuales procedan y el 31 de diciembre de 1996.

7

**Ejemplo:**

El Sr. X posee un paquete de 1.500 acciones de la S.A. B, no cotizada en Bolsa, todas ellas de 1.000 pesetas nominales y con los mismos derechos políticos y económicos. El paquete de 1.500 acciones fue adquirido por el Sr. X tal como sigue:

- El 10 de julio de 1990 suscribe 500 acciones por su valor nominal.
- El 10 de abril de 1992 adquiere 500 acciones por su valor normal de mercado, 1.000.000 de pesetas.
- El 10 de octubre de 1996 recibe totalmente liberadas 500 acciones (una nueva por cada dos antiguas).
- El día 10 de mayo de 1997 vende derechos de suscripción a razón de 100 pesetas por acción.

El día 10 de enero de 1998 vende, por su valor normal de mercado, 1.000 acciones por importe de 3.000.000 de pesetas.

Cuantificar los posibles incrementos o disminuciones de patrimonio, suponiendo que los coeficientes de actualización son los mismos que los indicados para el **Ejemplo 1**.

**Solución:**

1. Por la venta de derechos de suscripción el día 10 de mayo de 1997.

- Derechos de suscripción desgajados de las acciones adquiridas el 10 de julio de 1990 (500) y de las recibidas totalmente liberadas de ellas derivadas ( $500 / 2 = 250$ ):

Valor de transmisión (750 x 100) .....	75.000
Valor de adquisición actualizado .....	-
	75.000
Incremento de patrimonio «previo» .....	75.000
Período de permanencia = 7 años	
Coefficiente reductor = $14'28 (7-2) = 71'4\%$	
Reducción (75.000 x 0'714) .....	53.550
	21.450

.../...

.../...

- Derechos de suscripción desgajados de las acciones adquiridas el 10 de abril de 1992 (500) y de las recibidas totalmente liberadas de ellas derivadas (500/2 =250):

Valor de transmisión (750 x 100) .....	75.000
Valor de adquisición actualizado .....	–
Incremento de patrimonio «previo» .....	75.000
Período de permanencia = 5 años	
Coefficiente reductor = 14'28 (5-2) = 42'84%	
Reducción (75.000 x 0'4284) .....	32.130
Incremento de patrimonio .....	42.870

2. Por la venta de 1.000 acciones el día 10 de enero de 1998:

- Acciones adquiridas el 10 de julio de 1990 (incluidas las recibidas totalmente liberadas de ellas derivadas):

Valor de transmisión (750 x 3.000) .....	2.250.000
Valor de adquisición actualizado .....	532.500
$\left( \frac{500 \times 1.000 + 250 \times 0}{750} \times 750 \right) \times 1'065$	
Incremento de patrimonio «previo» .....	1.717.500
Período de permanencia = 7 años	
Coefficiente reductor = 14'28 (7-2) = 71'4%	
Reducción (1.717.500 x 0'714) .....	1.226.295
Incremento de patrimonio .....	491.205

- Acciones adquiridas el 10 de abril de 1992 (incluidas las recibidas totalmente liberadas de ellas derivadas):

Valor de transmisión (250 x 3.000) .....	750.000
Valor de adquisición actualizado .....	355.000
$\left( \frac{500 \times 2.000 + 250 \times 0}{750} \times 250 \right) \times 1'065$	
Incremento de patrimonio «previo» .....	395.000
Período de permanencia = 5 años	
Coefficiente reductor = 14'28 (5-2) = 42'84%	
Reducción (395.000 x 0'4284) .....	169.218
Incremento de patrimonio .....	225.782

Por lo demás, como se ha dicho, el régimen de integración y compensación y el gravamen de los incrementos y disminuciones de patrimonio irregulares derivados de elementos patrimoniales adquiridos con anterioridad al 9 de junio de 1996 y transmitidos a partir del 1 de enero de 1997, es el mismo que el que se deriva del nuevo régimen de tributación de las plusvalías establecido por el Real Decreto-Ley 7/1996, al que antes nos hemos referido

### **3. Régimen de tributación de los incrementos de patrimonio obtenidos con anterioridad al 1 de enero de 1996 y pendientes de imputación a dicha fecha.**

Nada se regula sobre el régimen de tributación aplicable a los incrementos de patrimonio derivados de operaciones a plazo o con precio aplazado realizadas antes del 1 de enero de 1996 y que, habiendo optado el sujeto pasivo por imputarlos en función de los cobros, tuvieran plazos pendientes con vencimiento posterior a dicha fecha.

Determinado o cuantificado el incremento de patrimonio conforme a la normativa en vigor en la fecha en que tuvo lugar la alteración patrimonial (incluida la disposición transitoria séptima de la Ley 18/1991 que establece un régimen transitorio para la recuantificación de las alteraciones de patrimonio producidas con anterioridad al 1-1-1992), el régimen de integración y compensación y los tipos de gravamen aplicables no pueden ser otros, entendemos, que los vigentes en la fecha de su imputación en base imponible.

### **4. Vigencia de la nueva regulación sobre incrementos y disminuciones de patrimonio.**

La disposición final segunda del Real Decreto-Ley 7/1996 fija su entrada en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Estado, lo que tuvo lugar el 8 de junio de 1996. Esto no obstante, la disposición final primera del mismo establece que las modificaciones introducidas por sus artículos 8, 9 y 10, que dan nueva redacción, respectivamente, a los artículos 66, 67 y 72 de la Ley 18/1991, entrarán en vigor el 1 de enero de 1997. Estos preceptos hacen referencia al nuevo régimen de integración y compensación previsto para los incrementos y disminuciones de patrimonio irregulares y a la división que se establece en la base liquidable irregular a efectos de aplicar los tipos de gravamen.

Esto no obstante, la vigencia práctica de lo regulado por el Real Decreto-Ley 7/1996 en materia de tributación de incrementos y disminuciones de patrimonio en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, determina la siguiente coexistencia de regímenes de tributación, para los períodos y con el grado de eficacia que se indican:

## 1. En el ejercicio 1996:

- El régimen transitorio previsto en las nuevas disposiciones transitorias octava, apartado 1, y novena de la Ley 18/1991.
- Nuevo régimen de tributación de las plusvalías, que únicamente podrá originar en 1996 incrementos y disminuciones de patrimonio regulares.

## 2. En el ejercicio 1997:

- El régimen transitorio previsto en la nueva disposición transitoria octava, apartado 2, de la Ley 18/1991.
- Nuevo régimen de tributación de las plusvalías, que podrá dar lugar a incrementos y disminuciones de patrimonio tanto regulares como irregulares pero, dentro de estos últimos, exclusivamente a los encuadrados en el GRUPO A (generados entre uno y dos años).

## 3. En el ejercicio 1998 y posteriores:

- El régimen transitorio previsto en la nueva disposición transitoria octava, apartado 2, de la Ley 18/1991.
- Nuevo régimen de tributación de las plusvalías, con plena operatividad en cuanto de los supuestos de incrementos y disminuciones de patrimonio que puedan darse (Grupos A y B y, dentro de éste, SUBGRUPOS B<sub>1</sub> y B<sub>2</sub>).